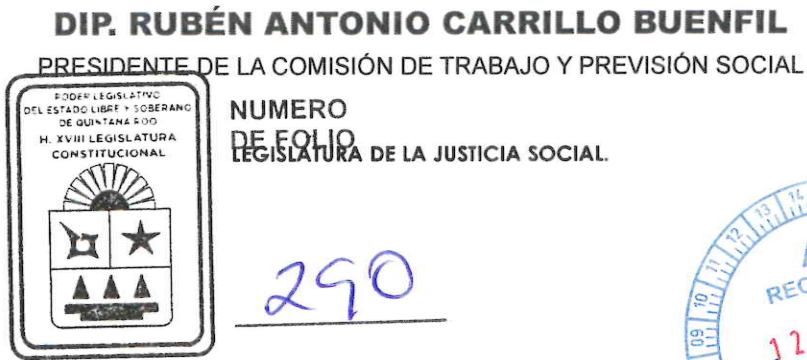




**HONORABLE XVIII LEGISLATURA DEL PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
PRESENTE.**

El que suscribe Diputado Rubén Antonio Carrillo Buenfil, presidente de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, integrante de esta H. XVIII Legislatura del Estado de Quintana Roo, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción segunda del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, me permito presentar a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo, la presente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO 130 QUINQUIES, AL ARTICULO 78 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA ESTABLECER LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE DELITO DE CIBERACOSO SEXUAL**, de conformidad con lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

En la actualidad, el desarrollo tecnológico ha dado lugar a una profunda transformación en la manera en que las personas interactúan, acceden a la información y realizan actividades económicas, sociales y políticas. Las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), así como los sistemas de inteligencia artificial (IA), han revolucionado la vida cotidiana y han generado beneficios incalculables en múltiples sectores. Sin embargo, el uso indebido de los avances tecnológicos de nuestra época también ha propiciado la comisión de nuevas formas de conductas ilícitas que vulneran derechos fundamentales, la seguridad de las personas e incluso la estabilidad de las instituciones del Estado,



DIP. RUBÉN ANTONIO CARRILLO BUENFIL
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

LEGISLATURA DE LA JUSTICIA SOCIAL.

esto por la afectación inmediata que producen en detrimento de la integridad de las personas, sobre todo por la rapidez con la que se difunden los contenidos digitales a través de la banda ancha y el Internet, como consecuencia de la llamada “viralización” que se produce sobre todo en redes sociales o medios digitales, sin que medie un mínimo de rigor ético, moral y mucho menos jurídico en cuanto a su generación y transmisión.

No obstante, esta apertura también ha generado nuevos riesgos para la integridad y el bienestar de las niñas, niños y adolescentes, quienes representan uno de los sectores más vulnerables frente a fenómenos como el ciberacoso sexual. Dichas conductas, que van desde el hostigamiento en línea, la difusión de imágenes íntimas sin consentimiento, hasta el acecho y la manipulación psicológica mediante redes sociales, estas conductas lesionan la dignidad, seguridad, integridad psicológica y desarrollo de niñas, niños y adolescentes, generando daños que pueden prolongarse durante toda la vida.

De acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño, en sus artículos 19 y 34, los Estados deben adoptar todas las medidas para proteger a los menores de cualquier forma de violencia, abuso o explotación.

La Constitución Mexicana, en su artículo 4º, consagra el principio del interés superior de la niñez, que obliga a las autoridades a garantizar de manera prioritaria los derechos de niñas, niños y adolescentes, así mismo, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece que la niñez tiene derecho a la intimidad personal, a la protección de sus datos personales y a vivir una vida libre de violencia. Este principio también está recogido en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo, lo que implica que cualquier interpretación legal debe favorecer la protección integral de la infancia.

Por ello, en la actualidad, la se ha convertido en una de las problemáticas más alarmantes en materia de protección de los derechos de niñas, niños y



DIP. RUBÉN ANTONIO CARRILLO BUENFIL
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

LEGISLATURA DE LA JUSTICIA SOCIAL.

adolescentes. El acceso generalizado a internet y el uso intensivo de dispositivos electrónicos han creado un entorno en el que conductas como el ciberacoso sexual se ejercen de manera cotidiana, dejando secuelas profundas y, en muchos casos, irreparables.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, tratándose de delitos graves cometidos contra menores, la prescripción no puede convertirse en un obstáculo para investigar, sancionar y reparar el daño, ya que ello implicaría una vulneración directa a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales suscritos por México. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, enfatiza que el Estado tiene una obligación reforzada de proteger a la infancia frente a todo tipo de violencia y garantizar que ninguna violación grave quede impune.

El Código Penal del Estado de Quintana Roo, contempla como delito el ciberacoso sexual, en el numeral 130 QUINQUIES, se trata de delitos que lesionan derechos humanos básicos, “el derecho a la intimidad, a la dignidad, al libre desarrollo de la personalidad y a una vida libre de violencia de niñas, niños y adolescentes”.

Ante ello, se destaca que el Código Penal del Estado de Quintana Roo, aunque contempla la imprescriptibilidad de ciertos delitos que vulneran el interés superior del menor, es decir, cuando los delitos son cometidos contra personas menores de edad, aún no establece de manera expresa la imprescriptibilidad de aquellos delitos digitales que afectan directamente a la infancia. Esta medida no sólo responde a la gravedad de los daños, sino también al deber constitucional e internacional del Estado mexicano de garantizar el interés superior de la niñez, evitando que con el paso del tiempo los agresores puedan evadir la acción de la justicia, pese a que los efectos del delito se perpetúan indefinidamente en la vida de las víctimas.

La presente iniciativa, busca reformar el artículo 78 Bis del Código Penal del Estado de Quintana Roo, con el objetivo de ampliar el catálogo de delitos imprescriptibles, agregando el ciberacoso sexual, con el objeto de garantizar que



DIP. RUBÉN ANTONIO CARRILLO BUENFIL
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

LEGISLATURA DE LA JUSTICIA SOCIAL.

ninguna delito grave contra la infancia quede impune por el simple transcurso del tiempo.

En consecuencia, declarar imprescriptibles el delito de ciberacoso sexual no solo fortalece el marco de protección integral de las infancias y adolescencias, sino que también atiende a la doctrina constitucional y convencional en materia de derechos humanos, asegurando que la justicia prevalezca sobre el tiempo y que la impunidad no sea tolerada en conductas tan lesivas y trascendentes.

Para mejor clarificación de la propuesta a continuación, se presenta un cuadro comparativo del texto vigente con la propuesta de modificación.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LEY VIGENTE .	INICIATIVA.
TITULO QUINTO Extinción de la Pretensión Punitiva del Estado y de la Potestad de Ejecutar las Penas y Medidas de Seguridad.	TITULO QUINTO Extinción de la Pretensión Punitiva del Estado y de la Potestad de Ejecutar las Penas y Medidas de Seguridad.
CAPITULO II Prescripción de la Acción Penal	CAPITULO II Prescripción de la Acción Penal
ARTÍCULO 78-BIS.- Cuando se trate de los delitos previstos en los artículos 127, 129, 129 BIS, 129 TER, 130, 130 BIS, 130 TER, 176, 191, 192 BIS, 192 TER, 192 QUÁTER, 193 y 194 de este Código, cometidos en contra de menores de edad, la acción penal será imprescriptible.	ARTÍCULO 78-BIS.- Cuando se trate de los delitos previstos en los artículos 127, 129, 129 BIS, 129 TER, 130, 130 BIS, 130 TER, 130 QUINQUIES , 176, 191, 192 BIS, 192 TER, 192 QUÁTER, 193 y 194 de este Código, cometidos en contra de menores de edad, la acción penal será imprescriptible.



DIP. RUBÉN ANTONIO CARRILLO BUENFIL
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

LEGISLATURA DE LA JUSTICIA SOCIAL.

Es por todo lo expuesto y fundado en el cuerpo del presente documento legislativo que me permito someter a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo lo siguiente:

DECRETO.

ÚNICO: SE ADICIONA EL ARTICULO 130 QUINQUIES, AL ARTICULO 78 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA ESTABLECER LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL DELITO DE CIBERACOSO SEXUAL.

TITULO QUINTO

Extinción de la Pretensión Punitiva del Estado y de la Potestad de Ejecutar las Penas y Medidas de Seguridad.

CAPITULO II

Prescripción de la Acción Penal

ARTÍCULO 78-BIS.- Cuando se trate de los delitos previstos en los artículos 127, 129, 129 BIS, 129 TER, 130, 130 BIS, 130 TER, **130 QUINQUIES**, 176, 191, 192 BIS, 192 TER, 192 QUÁTER, 193 y 194 de este Código, cometidos en contra de menores de edad, la acción penal será imprescriptible.

ARTÍCULOS TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.



DIP. RUBÉN ANTONIO CARRILLO BUENFIL
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

LEGISLATURA DE LA JUSTICIA SOCIAL.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Signo la presente iniciativa en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, el día 11 del mes de Noviembre del año Dos Mil Veinticinco.

DIPUTADO RUBÉN ANTONIO CARRILLO BUENFIL.
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL.

